



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de agosto de dos mil veintidós

Radicado: 2021-01355

Asunto: Repone, notifica y sigue adelante

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que interpuso la apoderada de la parte actora en contra del auto del pasado 2 de agosto del presente año, por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito de las pretensiones, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto del pasado 2 de agosto del presente año, se dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito de las pretensiones.

No obstante, dentro del término, la apoderada de la parte actora allegó escrito de reposición, indicando al Despacho que no era dable dar por terminado el presente proceso toda vez que el demandado fue debidamente notificado del líbello y sus anexos, desde el 13 de julio de 2022, conforme a las constancias de entrega que adjunta con el memorial de reposición.

CONSIDERACIONES

1.- Respecto del desistimiento tácito de las pretensiones, el Código General del Proceso indica en su artículo 317:

"Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas." (Subrayado fuera de texto)

2. Descendiendo al caso concreto, el Despacho encuentra que mediante auto del 31 de mayo de 2022, se requirió a la parte demandante para que notificara por aviso al demandado del auto que libró mandamiento de pago, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estados de ese auto, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Toda vez que durante ese término la parte demandante no aportó ningún memorial en el que se acreditara el cumplimiento de esa carga, el Juzgado dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito de las pretensiones.

Ahora, la parte actora presentó recurso de reposición en contra de esa decisión y junto con el recurso presentó el certificado de entrega del aviso remitido al ejecutado el 13 de julio de 2022, con guía N° 9149647723, realizado en debida forma.

En ese sentido, el Juzgado advierte que, aunque al momento de proferirse el auto que terminó el proceso por desistimiento no obraba prueba en el expediente del cumplimiento de la carga impuesta por lo que no existió ninguna irregularidad, lo cierto es que, con la evidencia aportada en el recurso de reposición, se concluye que la parte ejecutante sí cumplió con la carga impuesta y lo hizo por lo que en este evento no es procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

No obstante, se le advierte que en lo sucesivo una vez efectúe la notificación en término allegue la evidencia al juzgado, pues de lo contrario es imposible que el despacho tenga conocimiento de que efectuó la notificación y así se evite actuación de este tipo que es desgastante, máxime que es deber de la parte actuar con diligencia.

Lo anterior en tanto que, la ejecutante agotó la notificación por aviso del demandado en debida forma, pues existe prueba efectiva de que el aviso fue entregado el pasado 13 de julio del 2022 en la dirección de notificación del demandado.

En tal sentido, el Despacho repondrá la providencia recurrida, y se tendrá por notificado del líbello y sus anexos al demandado Harold Hernando Caicedo Daza mediante aviso desde el pasado **15 de julio del 2022**, es decir, una vez finalizó el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino. Ahora bien, teniendo en cuenta que éste no presentó escrito de contestación a la demanda, de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del pasado 2 de agosto del presente año, por medio del cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: Téngase notificado por aviso al demandado **Harold Hernando Caicedo Daza** de la demanda, sus anexos y la providencia que libró mandamiento de pago a desde el pasado 15 de julio del 2022, conforme a las razones previamente expuestas.

TERCERO: Sígase adelante con la ejecución de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago.

CUARTO: Se ordena el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren embargar.

QUINTO: Se ordena la liquidación del crédito, previo avalúo.

SEXTO: Se condena en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.800.000.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 24 agosto de 2022 en la

fecha, se notifica el auto

precedente por ESTADOS N° __,

fijados a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ae5b78b858d36115515a01cd573540422770455447fe973990b9e55404f00e**

Documento generado en 23/08/2022 03:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>